



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0506/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0064, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Gremios de Servicios Funerarios S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00065, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00065 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021). Su parte dispositiva se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Gremios de Servicios Funerarios, SRL. (Gresefu), contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-142, de fecha 13 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de la Lcda. Isabel Ramírez Marte, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

En el expediente reposa el Acto de notificación de Sentencia núm. 277/2021, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión que nos ocupa fue incoada por la entidad Gremios de Servicios Funerarios S.R.L., el veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibida por este tribunal constitucional el veinte (20) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que sean suspendidos los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00065.

La referida solicitud de suspensión le fue notificada a la parte demandada en suspensión, Manuel Esteban Rosario Valdez, mediante Acto núm. 132/2021, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el trece (13) de abril del dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su decisión en los argumentos siguientes:

11. Respecto de la alegada vulneración a principios constitucionales y normas legales al proceder la Corte de Apelación a estatuir sobre el fondo de la demanda, se precisa señalar que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil establece que: Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los Tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior.

18. En cuanto al alegato sustentado por la parte recurrente respecto de la violación al debido proceso de ley, al doble grado de jurisdicción y a los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo, relativos a la competencia de los tribunales de la materia, esta Tercera Sala pudo advertir, del estudio de la sentencia impugnada que la corte a qua actuó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apegada a las disposiciones de la ley y sobre la base del principio de economía procesal, máxime que en el curso del proceso ante el tribunal de primer grado las partes habían presentado sus pruebas, alegatos y conclusiones al fondo, encontrándose el expediente en condiciones de ser fallado, por lo que, en ese sentido, las alegadas vulneraciones no se encuentran presentes en la decisión impugnada y por tanto deben ser desestimados dichos argumentos.

19. Respecto del alegato de que la corte a qua incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso, debe precisarse que este representa una de las garantías que se debe dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables tengan la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y al objeto que les dieron origen; que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada no se verifica que la corte a qua hubiese excedido o desnaturalizado los límites de su apoderamiento, ya que actuó utilizando de forma correcta la facultad de avocación y en el ámbito de las conclusiones presentadas por la entonces recurrente, en el sentido de que sea acogido el recurso de apelación relativo a la sentencia que declara la incompetencia del tribunal de primer grado, y en consecuencia que esta Corte se avoque a conocer el fondo del presente caso, decidió conocer, luego de revocar el aspecto relacionado con la incompetencia pronunciada por el tribunal de primer grado, los méritos de la demanda por despido injustificado incoada sin alterar ningún aspecto de su esencia; en tal sentido, también procede descartar este argumento y, en consecuencia, desestimar los medios que se examinan de forma conjunta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Gremios de Servicios Funerarios S.R.L., pretende la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00065. Como sustento de dicha pretensión alega lo siguiente:

Que la corte de trabajo de Santo Domingo, incurrió en violación al debido proceso y derecho de defensa porque dictó decidió el fondo de una asunto en ocasión de un recurso de apelación limitado a que se conociera la declinatoria y de acuerdo a pretensión del recurrente, que se enviara el asunto nuevamente por ante el juzgado de trabajo de Santo Domingo.

Que asimismo la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación al debido proceso y derecho de defensa ya que estableció en su sentencia que el recurrente solicitó en sus conclusiones formales que la alzada se avocara al conocimiento del fondo. Demostramos que conforme al recurso de apelación el apelante nunca solicitó avocación por lo tanto el recurrido no tuvo la oportunidad de hacer defensa sobre la cuestión y la corte de casación incurrió en desnaturalización de los hechos que derivó en violación al debido proceso y derecho de defensa consagrados en los artículos 68 y el art. 69, ordinales 1, 2, 4, 9 y IO de nuestra Constitución de la República Dominicana.

A lo sumo se ha podido demostrar que la Corte de Trabajo de Santo Domingo incurrió en una violación al debido proceso y derecho de defensa, violación que no fue subsanada por la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia conforme las disposiciones del artículo 53 ordinal 3ro de la ley 137-11 sobre procedimientos constitucionales. Por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiguiente la demandante procede a solicitar la suspensión de la ejecución de sentencia por las motivaciones siguiente:

Que si bien es cierto que el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable; no es menos cierto que la ejecución de una sentencia que será anulada ocasionaría serios daños morales y materiales a la impetrante, lo que conllevaría una perturbación en el goce de sus derechos manifiestamente licito (sic) y sentaría un funesto precedente, al permitir el cobro forzoso de una acreencia incierta.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

En su escrito de defensa, la parte demandada, Manuel Esteban Rosario Valdez, solicita el rechazo de la demanda en suspensión y fundamenta su solicitud en los motivos siguientes:

Los Magistrados, al señalar las documentaciones aportadas por las partes, indican con esto, que las han examinado, y al motivar su fallo, sólo mencionan aquellos que les merecieron crédito para fundamentar su fallo, tal y cómo lo hicieron en el presente caso, y con esto no es, que hayan incurrido en falta de ponderación de documentos ni en desnaturalización de la prueba aportada, y mucho menos en violación al derecho de defensa, como lo indican los recurrentes en su Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional.

Los Magistrados del tribunal a—quo, motivaron correctamente la sentencia dada, y en modo alguno existe en todo el cuerpo de la misma,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación errónea como lo alegan de manera injustificada los hoy accionantes en su Recurso de Revisión memorial de casación.

Los Magistrados del tribunal a-quo en modo alguno con su fallo han incurrido en violación al 482 y 483 del Código de Trabajo, como lo alegan los recurrentes en su memorial de casación, pues los Magistrados indican claramente en sus motivaciones, de donde determinaron la competencia de dicho tribunal para conocer de dicho proceso en razón del territorio toda vez que quedo (sic) demostrado que el demandante realizó sus labores en la provincia Santo Domingo.

Los Magistrados del tribunal-quo, en su sentencia no incurrieron en violación al doble grado de jurisdicción ya que por la facultad de avocación sometida en este proceso los jueces pueden hacer uso del el (sic) ya que no había sido fallado el fondo de dicho proceso artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, como lo indican los recurrentes en su Recurso de Revisión Constitucional. (Ver. Sent. Sup. Corte de Justicia 14 de julio 1972, Bj.740 PAG 1749).

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Gremios de Servicios Funerarios S.R.L. respecto de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00065.
2. Acto de notificación de sentencia núm. 277/2021, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el treinta y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno (31) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

3. Acto núm. 132/2021, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el trece (13) de abril del dos mil veintiuno (2021).

4. Sentencia núm. 033-2021-SS-00065, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie se origina con la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios, incoada por el hoy recurrido Manuel Esteban Rosario Valdez contra la sociedad comercial Gremios de Servicios Funerarios S.R.L.

La referida demanda fue conocida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que, mediante Decisión núm. 237/2014, dictada el dos (2) de mayo del dos mil catorce (2014), acogió la excepción de incompetencia en razón de territorio y declinó el expediente al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. Ante el recurso de apelación interpuesto por el señor Rosario Valdez, resultó apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual declaró resuelto por despido injustificado el contrato que vinculaba a las partes en conflicto, y condenó a la sociedad comercial Gremios de Servicios Funerarios S.R.L., al pago de indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ascendentes a la suma de ciento veintiún mil ciento cuarenta y nueve pesos dominicanos con 81/100 (RD\$121,149.81).

Inconforme con la decisión antes señalada, la hoy recurrente interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00065, dictada el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), decisión que constituye el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución ante esta sede constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la demanda en suspensión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4¹ de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Con motivo de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

9.2. En la especie, la parte demandante, Gremios de Servicios Funerarios S.R.L., solicita la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00065, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021), tribunal que rechazó

¹ Artículo 185. *Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: (...) 4) Cualquiera otra materia que disponga la ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 655-2018-SS-142, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el trece (13) de junio del dos mil dieciocho (2018).

9.3. El Tribunal Constitucional ha podido advertir la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los recurrentes y actuales solicitantes de la suspensión, Gremios de Servicios Funerarios S.R.L., fue decidido por este tribunal mediante [Sentencia TC/0356/24, del treinta (30) de agosto del dos mil veinticuatro (2024)].

9.4. En vista de que el recurso de revisión constitucional fue conocido por este tribunal constitucional al momento de decidir la presente demanda, el objeto respecto de esta demanda, es decir, la suspensión de la ejecutoriedad de la decisión mientras se conociera del referido recurso de revisión constitucional, ha desaparecido. En tal virtud, carece de objeto que este colegiado conozca de la indicada demanda en suspensión de ejecución de sentencia, cuando ya ha sido decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la sentencia recurrida cuya suspensión se pretende mediante la presente instancia.

9.5. En efecto, en su sentencia TC/0272/13 este tribunal estableció, lo siguiente:

Del estudio del caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, S.R.L., en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada...Ante tal situación, resulta incuestionable que la especie carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes...

9.6. En este sentido, como bien ha establecido este colegiado en decisiones anteriores [sentencias TC/0006/12, TC/0035/13, TC/0072/13, TC/0240/13, TC/0272/13, TC/0036/14, TC/0040/14, TC/0011/15, TC/0014/15, TC/0555/15, TC/0142/18, TC/0203/20], la falta de objeto constituye una causal de inadmisibilidad que se desprende de los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834, del mil novecientos setenta y ocho (1978). Al respecto, en su sentencia TC/0006/12, este tribunal constitucional precisó que:

(...) de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

9.7. En la especie, procede aplicar las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 atendiendo al principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual las normas procesales se emplean de manera subsidiaria cuando exista imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad en la Ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales [sentencias TC/0142/18 y TC/0203/20].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En tal virtud, al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión acogido por la jurisprudencia constitucional dominicana de acuerdo con los precedidos precedentes, procede declarar la inadmisibilidad de la presente demanda de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00065, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021) por haberse decidido ya, mediante [Sentencia TC/0356/24, del treinta (30) de agosto del dos mil veinticuatro (2024)], el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que le sirvió de sustento a la misma.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Gremios de Servicios Funerarios S.R.L., respecto de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00065, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Gremios de Servicios Funerarios S.R.L., y a la parte demandada, Manuel Esteban Rosario Valdez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria